



RESOLUCION No. CSJCAR23-236
22 de marzo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de traslado de una servidora de carrera judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La doctora **ZULAY GUEVARA CASTELLANOS** identificada con la c. c. 1.053.782.885, en calidad de Oficial Mayor en propiedad del Juzgado Primero Penal del Circuito de La Dorada, Caldas, solicitó se emitiera concepto favorable de traslado como servidora de carrera y por razones de salud de un familiar, para el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, según petición que radicó el 7 de marzo de 2024.
2. La petición se sustenta en su condición de servidora de carrera judicial y en los padecimientos de salud que afronta su progenitora, la señora María Nidia Castellanos Vargas, quien tiene 56 años, y en el año 1992 fue diagnosticada con una enfermedad psiquiátrica habiendo pasado más de 30 años. Explicó que su núcleo familiar está compuesto por su madre y ella, su padre falleció el 27 de mayo de 2016; por ende, su madre depende económica y emocionalmente de la servidora judicial y según recomendación médica requiere de su apoyo y compañía permanente para evitar crisis de ansiedad y alucinaciones.

El 29 de septiembre de 2022, el especialista tratante de su progenitora, adscrito a Plenamente Salud Mental Integral IPS, que presta servicios a Sura E. P. P., emitió recomendaciones; sin embargo, en cita reciente el galeno indicó que no le era permitido emitir este tipo de certificaciones de forma periódica por políticas de la entidad. Señaló que la atención por la especialidad de psiquiatría en el departamento, se presta en la ciudad de Manizales, por lo que trasladar a su mamá al municipio de La Dorada afectaría de forma directa su tratamiento, ya que su médico tratante es enfático en establecer que requiere controles frecuentes por dicha especialidad para la conservación de la salud.

3. Para este fin allegó los siguientes documentos: el formato de opción de sede diligenciado, las resoluciones nos. 003 y 004 del 5 de abril y 19 de mayo de 2022 con el acta de posesión, el registro civil de nacimiento, registro de defunción, historias clínicas y órdenes médicas.

II. CONSIDERACIONES

A. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

¿Es viable emitir concepto favorable de traslado como servidora de carrera y por razones de salud de un familiar a la doctora **ZULAY GUEVARA CASTELLANOS** en calidad de Oficial Mayor del Juzgado Primero Penal del Circuito de La Dorada, Caldas, al cargo de Oficial Mayor en el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 – Modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002, disponiendo que:

*“[...] **ARTÍCULO 134. TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría*

y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

[...]

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. [...]

“[...] ARTÍCULO 152. DERECHOS. Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

[...]

6. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley. [...]

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, fijando 5 clases de traslados clasificados de acuerdo a la causal invocada, así: por razones de seguridad, **por razones de salud**, por razones del servicio, recíprocos y **de servidores de carrera**.

Los presupuestos para la emisión del concepto favorable de traslado **por razones de salud**, se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos séptimo y octavo, que señalan:

“[...] ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Administración de la Carrera le ofrecerá las vacantes que cumplan con ésta a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor y, plasmará en su concepto porqué las vacantes ofrecidas cumplen con la recomendación médica. [...]

(Subrayas fuera de texto original).

De otra parte, los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **como servidor de carrera** se encuentran plasmados en el Capítulo IV, artículos, décimo segundo y décimo tercero, que señalan lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera.** Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.*

***ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto.** Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. [...]”* (Subrayas fuera de texto original).

Así mismo, el Título III del Acuerdo No. PCSJA17-10754 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

*“[...] **Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado:** Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.*

[...]

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones. (Subrayas fuera del texto original)

De las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado por **razones de salud y como servidor de carrera**, emergen como presupuestos para la viabilidad del mismo, los siguientes:

- **Requisitos generales**

1. Solicitud expresa del servidor judicial.
2. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
3. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en **vacancia definitiva**.
4. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

- **Requisitos específicos para traslados por razones de salud**

1. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (ARL) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.
2. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en

que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

3. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

4. Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

1. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.
2. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
3. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 18° del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 de verificación que la calificación cuente con un puntaje igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado; ya no es viable tal exigencia, pero si debe aportarse la última calificación en firma. Así lo determinó el Consejo de Estado en sentencia 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente César Palomino Cortés, que declaró la nulidad de dicha norma.

III. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros fijados en el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, presupuestos para la viabilidad del traslado por razones de salud de un familiar y de servidores de carrera.

- **Requisitos generales**

1. **Solicitud expresa de la servidora judicial**

Mediante escrito presentado vía correo electrónico el 7 de marzo de 2024, la empleada expresó su interés de ser trasladada del cargo de Oficial Mayor en el Juzgado Primero Penal del Circuito de La Dorada, Caldas al mismo cargo en el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladada.

2. **Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial**

Para constatar el cumplimiento de este requisito, en el archivo de esta Seccional reposa copia de la Resolución no.03 del 05 de abril de 2022 de nombramiento de la doctora ZULAY GUEVARA CASTELLANOS en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado 001 Penal del Circuito de La Dorada (Caldas) con el acta de posesión del 10 de junio 2022; también, la resolución ACT_ESC22-116 que dispuso su inscripción en el Archivo Seccional de Escalafón de Carrera Judicial.

3. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva

El cargo de Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de marzo de 2024, para que los interesados, dentro del mismo término presentaran opción de sede o solicitud de traslado.

4. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos

Respecto a la exigencia que la petición debe versar sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, se encuentra que el cargo para el cual se solicita traslado, es el mismo cargo en que la servidora judicial tiene la propiedad, es decir Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, por consiguiente cumple con esta exigencia, toda vez que los cargos (el de propiedad y el de traslado) son de la misma categoría Circuito, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

• Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera

1. Oportunidad de la solicitud

La petición de traslado fue presentada por escrito el siete (7) de marzo de 2024, correspondiente al quinto (5°) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial, es decir dentro del término establecido para ello.

2. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad

En lo que respecta a la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad la empleada, se observa que de conformidad con el artículo décimo séptimo del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, se tiene que los cargos involucrados en la solicitud de traslado (el de propiedad y el de traslado) pertenecen a la misma jurisdicción, es decir, la Jurisdicción ordinaria.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24° del Acuerdo no. PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el artículo 2° del Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, para decidir sobre las peticiones de traslado se debe atender la tabla de afinidades como lo dispone el artículo 134 de la ley 270 de 1996, así:

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.

En consecuencia, el cargo para el cual se solicita el traslado es afín con el que se desempeña en propiedad, de igual categoría, pertenece a la misma jurisdicción, tienen las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos.

c. Calificación integral de servicios

Si bien no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse **la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado**. En este caso, la servidora judicial allegó el formato de evaluación correspondiente al año 2022, por el periodo comprendido entre el 10 de junio y el 5 de julio de 2022, por su desempeño en el cargo de Oficial Mayor en propiedad del Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas).

El formato de evaluación corresponde a una **calificación parcial** que no podrá ser tenido en cuenta, considerando que el periodo de calificación de los servidores judiciales es anual, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año, cuya consolidación se hará a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del

periodo anual respectivo, como lo señala el artículo 3º del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016¹,

En el presente caso, la solicitante del traslado laboró en dos despachos judiciales, cuyos superiores funcionales deberán elaborar el informe de la calificación por el periodo efectivamente laborado en cada despacho y corresponderá al superior funcional del despacho donde esté nombrada en propiedad la empleada, consolidar la calificación con el o los informes que le remitan quienes ejercieron como superiores funcionales del periodo a evaluar, como lo señala el artículo 20 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016.

- **Requisitos específicos para traslados por razones de salud**

- 1. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor.**

Se aportaron copias de las historias clínicas expedidas por la IPS Plenamente Salud Mental Integral prestando servicios a Sura E. P. S., en las cuales se registran los siguientes diagnósticos a la señora María Nidia Castellanos Vargas, progenitora de la servidora judicial:

*“[...] F258 – OTROS TRASTORNOS ESQUIZOFRÉNICOS”
Z741 – PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA NECESIDAD DE AYUDA PARA EL CUIDADO PERSONAL.
R859 – HALLAZGOS ANORMALES EN MUESTRAS TOMADAS DE ÓRGANOS DIGESTIVOS Y DE LA CAVIDAD ABDOMINAL: HALLAZGOS ANORMALES, NO ESPECIFICADOS [...]”*

- 2. Cuando se trate de ascendiente en primer grado de consanguinidad, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.**

Frente al caso de salud referido a la madre de la servidora judicial, se aportó la copia de la historia clínica, proveniente del sistema de seguridad social en salud donde figura como afiliada a Sura EPS.

- 3. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses y en el caso de enfermedades crónicas no podrá exceder de seis (6) meses**

Los dictámenes médicos allegados no cumplen con el marco temporal señalado en este requisito, razón por la cual, no pueden tenerse en cuenta:

- 1) 29 de septiembre de 2022 consulta de control por especialista en psiquiatría,
- 2) Historias clínicas de atención y epicrisis en el Hospital de Caldas entre los años 1994 a 2003.

- 4. Cuando se trate de la enfermedad del ascendiente en primer grado de consanguinidad, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.**

En la historia clínica de la consulta de control de fecha 29 de septiembre de 2022, se registra la siguiente recomendación médica:

“[...] Certifico que la señora María Nidia Castellanos Vargas, identificada con la cc 30314678 requiere apoyo diario de su único cuidador, su hija la señora Zulay Guevara Castellanos y evaluaciones frecuentes por psiquiatría, para la conservación de la salud de la señora Castellanos Vargas. Se aclara que el Departamento de Caldas solo hay pocos especialistas localidad en la ciudad de Manizales. [...]”

Como se puede observar, en los documentos médicos aportados, contienen una recomendación clara y expresa que permita concluir respecto a la necesidad de traslado de la solicitante a la ciudad de Manizales, como lo exige el literal a) del artículo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017; sin embargo, como se indicó en el punto anterior, los documentos aportados para acreditar esa recomendación no fueron expedidos dentro del término establecido en el reglamento, desbordando con creces el marco temporal de expedición del mismo (1 año y 6 meses).

¹ “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”.

5. Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del ascendiente en primer grado de consanguinidad

La servidora judicial allegó con los anexos a la solicitud, la copia de su registro civil de nacimiento con el que se acreditó el parentesco con la señora María Nidia Castellanos Vargas.

IV. CONCLUSIÓN

Del análisis realizado y según las consideraciones expuestas, se concluye que la solicitud de traslado como servidora de carrera y por razones de salud de un familiar, formulada por ZULAY GUEVARA CASTELLANOS, en calidad de Oficial Mayor en propiedad del Juzgado 001 Penal del Circuito de La Dorada, Caldas:

- **No cumple** con la totalidad de requisitos necesarios para que este Consejo Seccional de la Judicatura emita concepto favorable de traslado como servidora de carrera para el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, concretamente el señalado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, de aportar la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado.
- **No cumple** con la totalidad de requisitos necesarios para que este Consejo Seccional de la Judicatura emita concepto favorable de traslado por razones de salud de un familiar para el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, concretamente, el señalado en el artículo 8 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, de contar con dictámenes médicos que no excedan a tres (3) meses de expedición y si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas o congénitas, no exceda los seis (6) meses de expedición.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

V. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado como servidora de carrera a ZULAY GUEVARA CASTELLANOS identificada con la c. c. 1.053.782.885, en calidad de Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado 001 Penal del Circuito de La Dorada, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado 005 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

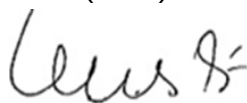
ARTÍCULO 2º. EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado por razones de salud de un familiar a ZULAY GUEVARA CASTELLANOS identificada con la c. c. 1.053.782.885, en calidad de Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado 001 Penal del Circuito de La Dorada, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado 005 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 3º. NOTIFIQUESE los presentes conceptos a la servidora judicial ZULAY GUEVARA CASTELLANOS.

ARTICULO 4º. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

Constancia de notificación:

He sido enterado del contenido de la Resolución <u>CSJCAR24-236 del 22 de marzo de 2024</u> , de la que he recibido un ejemplar.		
ZULAY GUEVARA CASTELLANOS		
Nombre	Firma	Fecha

M. P. FEDB / JPTM / DMAG